



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00383.00
Demandante: Cruz Delina Melo Bermon
Demandado: Mindefensa/Policía Nacional

Vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210¹ del C.C.A.; por lo que se

RESUELVE:

Primero: Correr traslado común a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2009.00298.00
Demandante: Olga Yuley Colón Tarras y otros
Demandado: E.S.E. Camu El Amparo de Montería y otros

Vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210 del C.C.A¹.; por lo que se

RESUELVE:

Primero: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

Segundo: Reconocer personería judicial al Dr. Sebastián Lora González identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.920.797 de Montería y portador de la T.P. N° 281.504 del C.S de la J, como apoderado sustituto de los demandantes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión...



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Contractual
Expediente: 23.001.23.31.000.2010.00164.00
Demandante: Consorcio Construcciones Sinú 2006
Demandado: Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú
Y San Jorge - CVS -.

Vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210 del C.C.A¹.; por lo que se

RESUELVE:

Primero: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 34 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 16 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Cdela C
2

¹ Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión...



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva
Expediente. No. 23.001.23.31.000-2002-00755
Demandante: FONDO DRI (Hoy Min agricultura)
Demandado: MUNICIPIO DE MOMIL.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contra el numeral tercero de la providencia del 19 de mayo de 2017 que resolvió a su vez un recurso de reposición.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 11 de marzo de 2016 el Despacho exhortó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Municipio de Momil – Córdoba, para que aplicaran la Ley 1551 de 2012 y dieran por terminado el presente litigio.

La apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, alegando en primer lugar “...que los municipios cuentan con gran cantidad de ingresos económicos que pueden ser embargados al interior de un proceso ejecutivo...”

Mediante providencia del 19 de mayo de 2017 se resolvió el mencionado recurso en el sentido de NO REPONER el citado auto y se dispuso en el numeral tercero “...comunicar esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervenga conforme a su competencia y a la Contraloría General de la República para que en ejercicio de sus funciones constitucionales (artículo 268 numerales 4 y 5 de la Constitución Política) establezca si existe

responsabilidad fiscal por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por mantener activos en todo el país procesos ejecutivos como los aquí señalados.”

Contra esta decisión la suscrita apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural interpone otro recurso de reposición y manifiesta que *“el numeral tercero de dicha providencia es susceptible de reposición, toda vez que este no fue objeto de controversia en el anterior recurso”*, aunque sus argumentos son los mismos esbozados en las decisiones anteriores.

CONSIDERACIONES:

Ha considerado este Despacho que la continuación de procesos ejecutivos como el de la referencia - de los cuales hay muchos en todo el país - *“implica una erogación improductiva e innecesaria para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pudiendo constituir un verdadero detrimento patrimonial ya que se insiste en invertir recursos tratando de recuperar una deuda que se vislumbra como jurídicamente irrecuperable”*.

Por lo anterior se exhortó a las partes para que a través del mecanismo previsto en la Ley 1551 de 2012 terminaran esos procesos, pues en la mayoría de los casos es jurídicamente imposible el embargo de los recursos de los municipios.

Vista la actitud de los apoderados del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de insistir en la continuación de los procesos, el Despacho resolvió comunicar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado para que interviniera en el asunto conforme a la ley e igualmente a la Contraloría General de la República, pues considera que puede estar generándose un verdadero detrimento patrimonial.

La anterior decisión no constituye un “punto no decidido” en los autos anteriores, sino una consecuencia directa de la posición que ha reiterado el Despacho y que no tiene otro propósito que poner en conocimiento de otras autoridades competentes un asunto que les incumbe y sobre el cual tendrían que pronunciarse. Inclusive, no es una decisión que afecte el trámite del proceso, pues se trata de “comunicar” una situación que el Despacho considera anómala y que tiene el deber de informar a los competentes.

Acción: Ejecutiva
Expediente. 23.001.23.31.000-2002-00755
Demandante: FONDO DRI (Hoy Min agricultura)
Demandado: MUNICIPIO DE MOMIL.

Así las cosas se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto, el cual más bien se considera una actuación presuntamente temeraria y dilatoria de la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo cual se ordenará enviar copia del expediente (folios 227 y siguientes) a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura o al organismo que lo reemplace, para que investiguen la conducta de la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, portadora de la TP 147.429 del CSJ, con la interposición de los recursos

En consecuencia, en cumplimiento del deber de velar por la rápida solución del proceso, este Despacho

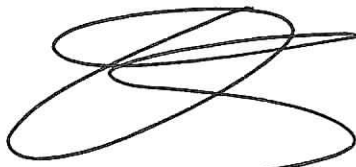
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición contra el auto del 19 de mayo de 2017 que a su vez resolvió otro recurso de reposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Compulsar copias del expediente (folios 227 y siguientes) a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura o al organismo que lo reemplace, para que investiguen la conducta de la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, portadora de la TP 147.429 del CSJ, en la interposición de los recursos, según se expuso en este proveído.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría del Tribunal que proceda con prioridad y sin dilaciones en las comunicaciones ordenadas por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado